



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GREGORIO CARLOS CARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Rodríguez Terrones abogado de don Gregorio Carlos Carrillo contra la Resolución 11, de fecha 8 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2023, don Julio César Rodríguez Terrones interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Gregorio Carlos Carrillo y la dirigió contra don Héctor Bardales Vincés, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; doña Ingrid Janet Merino Gonzales, don Shilling Martín Yvanov Castañeda Salazar y don Ronald Erik Ruiz Vásquez, integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la citada Corte y contra don René Santos Zelada Flores, doña María Betty Rodríguez Llontop y don César William Bravo Llaque, jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la misma Corte Superior. Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 6, de fecha 12 de mayo de 2022³, en el extremo que condenó a don Gregorio Carlos Carrillo como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad y se le impuso cadena perpetua; y por el delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad, y se le impuso catorce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la Sentencia de Vista 222-2022, Resolución 13, de fecha 5 de setiembre de 2022⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵; y que, en consecuencia, se emitan nuevos pronunciamientos. Alega la

¹ F. 580 del expediente, Tomo II

² F. 1 del expediente

³ F. 45 del expediente, Tomo I

⁴ F. 100 del expediente, Tomo I

⁵ Expediente Judicial Penal 08216-2021-91-1707-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GREGORIO CARLOS CARRILLO

vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa eficaz, al principio presunción de inocencia y al derecho a la libertad personal.

El recurrente refiere que al favorecido no se le garantizó una defensa eficaz, pese a que es una persona analfabeta y proviene de la serranía bilingüe, puesto que es natural del distrito de Incahuasi y domicilia en el caserío de Motupillo – Incahuasi, donde se habla mayormente quechua. Agrega que en la resolución que resuelve el recurso de apelación no se argumentó adecuadamente sobre el hecho de que en la sentencia condenatoria no se subsumieron los hechos de los informes periciales oficiales a las guías del Instituto de Medicina Legal para verificar si cumplen con las reglas de la ciencia. Señala que no existe veracidad en las declaraciones personales actuadas en el proceso. Sobre ello aduce que la sentencia de vista dio una respuesta válida al cuestionamiento del informe pericial, pero no al de las declaraciones actuadas en el proceso, así tampoco dio una debida respuesta a la ausencia de una defensa eficaz.

Manifiesta que la sentencia de vista no motivó adecuadamente por qué la retractación de la menor agraviada, efectuada en juicio oral, no tendría un valor jurídico. Asimismo, se ha valorado indebidamente la declaración de la menor en cámara Gesell, ya que no se cumplió con las condiciones del literal d) del inciso 1 del artículo 242 del nuevo Código Procesal Penal y que fue incorporada como acto de prueba en el juicio.

Señala que en juicio de primera instancia se vulneró la igualdad procesal y la defensa eficaz, ya que su abogada, doña Yovanni Elizabeth Sandoval Limo no formuló preguntas a los órganos de prueba, tampoco formuló oposición a la solicitud de nueva prueba del fiscal y menos a la admisión de la prueba de oficio del Juzgado Penal. Agrega que, durante la etapa de investigación preparatoria otros defensores como la defensora pública, doña Lidia Vega Ramírez y la defensora particular, doña Carmen Pulucho Oliva, tampoco actuaron en forma debida, pues tras los informes periciales oficiales no ofrecieron pericias de parte, tampoco solicitaron pericia psicológica del imputado para determinar el estado de su salud mental y no han ofrecido testigos para armar una buena estrategia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF Y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 10 de enero de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

⁶ F. 114 del expediente, Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GREGORIO CARLOS CARRILLO

Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2023, el recurrente amplió la pretensión y fundamentos de la demanda⁷. Solicita la exclusión del acta de intervención policial y el acta de constatación fiscal, así como del acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor y como pretensión solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 25 de enero de 2023⁸, tuvo por ampliada la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁹. Señala que de los argumentos esgrimidos como fundamentos y teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, la precitada demanda no reviste de una connotación constitucional que deba ser amparada, ya que los argumentos corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso, valoración o desvaloración otorgada por el colegiado de primera instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso. Claramente, el accionante, bajo el argumento de una motivación deficiente o insuficiente y de la ausencia de una defensa bilingüe (puesto que el ahora beneficiario es iletrado y de la sierra de Lambayeque), busca la nulidad de las sentencias expedidas en contra del beneficiario y que lo condenan a cadena perpetua por los delitos de violación sexual de su menor hija en concurso real con tocamientos indebidos; sin embargo, tanto del análisis del acta de la audiencia de control de acusación celebrada ante el juez de Investigación Preparatoria de Ferreñafe, como el juicio oral seguido ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, el beneficiario, quien siguió el juicio desde la cárcel, siempre contó con una defensa técnica activa y participativa, tanto así que se recurrió a una segunda instancia ante la inconformidad del fallo condenatorio y nunca se indicó la imposibilidad de comunicación con el hoy beneficiario; por lo que corresponde a un argumento carente de sustento, que debe ser rechazado.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 5, de fecha 5 de abril de 2023¹⁰, declaró infundada la demanda, tras considerar que se aprecia que en las sentencias cuestionadas se da cuenta de las razones suficientes que sustentan la decisión condenatoria. En conclusión, evaluadas todas las pruebas en conjunto, concediéndose todas las garantías que prevé la Constitución y la ley, a la luz de la prueba suficiente y valorada

⁷ F. 119 del expediente, Tomo I

⁸ F. 361 del expediente, Tomo II

⁹ F. 371 del expediente, Tomo II

¹⁰ F. 515 del expediente, Tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GREGORIO CARLOS CARRILLO

motivadamente con criterios objetivos y razonables, y habiendo sido resuelta correctamente la causa por el juzgado de primera instancia, no es posible revertir la decisión judicial condenatoria emitida en contra del sentenciado, pues existe prueba de cargo que demuestra su responsabilidad.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 6, de fecha 12 de mayo de 2022, en el extremo que condenó a don Gregorio Carlos Carrillo como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad y se le impuso cadena perpetua, y por el delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menor de edad, y se le impuso catorce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la Sentencia de Vista 222-2022, Resolución 13, de fecha 5 de setiembre de 2022, que confirmó la precitada sentencia¹¹; y que, en consecuencia, se emitan nuevos pronunciamientos.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa eficaz, al principio de presunción de inocencia y al derecho a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. Conforme establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra resolución judicial la firmeza de la decisión cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso ordinario.
4. En la resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC, se consideró que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el

¹¹ Expediente Judicial Penal 08216-2021-91-1707-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02874-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GREGORIO CARLOS CARRILLO

artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se había vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa eficaz y al principio presunción de inocencia. Del mismo modo, el artículo 433.1 del Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso.

5. De las circunstancias existentes en la controversia penal subyacente al presente caso, se advierte que la resolución cuestionada de segundo grado no tiene el carácter de firme. No se verifica de autos escrito alguno mediante el cual se haya interpuesto el correspondiente medio impugnatorio (recurso de casación) contra la Sentencia de Vista 222-2022, Resolución 13, de fecha 5 de setiembre de 2022, que confirmó la sentencia condenatoria, el cual procedía por cuanto en cualquiera de los dos delitos materia del proceso penal contra el favorecido, se establece una pena privativa de la libertad que en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de la libertad.
6. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto, de conformidad con el citado artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ